

ITINERARIO CONTRATACION

SUPUESTO I

Los servicios municipales de “Recogida de residuos sólidos urbanos” y de “Limpieza viaria” se prestan actualmente por las empresas XXXX e YYYYY, adjudicatarias en las últimas licitaciones respectivamente de cada uno de los contratos de estos servicios y cuyo vencimiento se producirá el próximo 30 de noviembre, sin posibilidad de prórroga.

El Ayuntamiento debe poner en marcha el procedimiento de licitación para la adjudicación del nuevo contrato, que se pretende ampliar con el “Servicio de limpieza viaria”, ascendiendo el presupuesto de licitación de la contratación conjunta de ambos servicios a la cantidad de 2.924.510 euros anuales y se prevé un período de amortización de las inversiones necesarias para la realización de estos servicios de 10 años.

Cada pregunta está valorada en 2 puntos.

PREGUNTAS:

1ª ¿Es posible la contratación conjunta de ambos servicios, “Recogida de residuos sólidos urbanos” y “Limpieza viaria”? Explicar la respuesta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99.3 LCSP, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

Se consideran motivos válidos los siguientes:

- a) El hecho de que la división en lotes conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. Requerirá informe previo de la autoridad de defensa de la competencia correspondiente.
- b) El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificulte la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico o bien, que el riesgo de la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse

imposibilitada por la división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Deberá justificarse en el expediente.

Por lo tanto, sí podrán contratarse ambos contratos de servicio para su prestación conjunta, en la medida en que se cumplan los requisitos anteriormente expuestos.

2ª ¿Cuál sería la duración adecuada del nuevo contrato y por qué?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.4 LCSP, los contratos de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

Por todo ello, siendo el periodo de amortización de las inversiones necesarias para la prestación de los servicios a contratar de 10 años, la duración adecuada del contrato sería la de 10 años.

3ª Señalar el procedimiento de licitación a seguir para la adjudicación del nuevo contrato, indicando el plazo de presentación de proposiciones y recursos que procedan contra los actos del procedimiento.

- Procedimiento de adjudicación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la LCSP:

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección.
2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión

de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 b) de la LCSP, están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros (última actualización de los umbrales de los contratos SARA), cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. Procedimiento de licitación abierto sujeto a regulación armonizada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a la cantidad establecida en el artículo 22.1, letra a), de la LCSP como límite máximo para la utilización del procedimiento abierto simplificado, límite que se encuentra actualizado en la cantidad de 143.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 159.1 a) de la misma ley.

Por todo ello el procedimiento a seguir será el procedimiento abierto ordinario sujeto a regulación armonizada.

- Plazo de presentación de proposiciones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LCSP, apartados 2 y 3:

2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el

órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

- Recursos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP:

Conforme a lo señalado en el apartado 1 de este precepto, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Conforme a lo señalado en el apartado 6 del mismo precepto, los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4ª El nuevo contrato es susceptible de aplicación de la cláusula de revisión de precios. Explicar sucintamente la fundamentación y el procedimiento a seguir para su establecimiento.

En cuanto a la fundamentación de la aplicación de la cláusula de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2 de la LCSP modificada por la Ley 11/2023 de 8 de mayo de transposición de las directivas de la UE en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto RD 55/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

En cuanto al procedimiento de revisión se desarrolla en los siguientes apartados del mismo precepto de la LCSP, en los términos siguientes:

Conforme a lo señalado en los apartados 3 y 4 del artículo 103, en los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad.

Apartado 5. Salvo en los contratos de suministro de energía, cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar en los términos establecidos en este capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el importe ejecutado en el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

Apartado 6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a esta en los pliegos y contrato.

Por otra parte, tratándose de un contrato de precio superior a cinco millones de euros, en el supuesto de que no existan fórmulas tipo para el establecimiento de la cláusula de revisión de precios, se seguirá el procedimiento desarrollado en el artículo 9.7 del RD

55/2017 anteriormente mencionado conforme al cual serán preceptivos los siguientes trámites:

.- En los contratos de precio igual o superior a cinco millones de euros, el órgano de contratación incluirá un informe preceptivo valorativo de la estructura de costes, emitido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

.- El expediente a tramitar incluirá:

- a) Solicitud a cinco operadores económicos del sector de su estructura de costes
- b) Elaborar propuesta de estructura de costes
- c) Someterla a trámite de información pública por 20 días y contestar alegaciones en su caso
- d) Remitir la propuesta de estructura de costes al órgano consultivo autonómico en materia de contratación.

5ª Si llegada la fecha de vencimiento del contrato vigente, no se hubiera formalizado el nuevo contrato. ¿Qué resolución debería adoptarse por el Ayuntamiento para garantizar la continuidad del servicio?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario.

En el supuesto de que no se hubiera publicado el anuncio de la licitación del nuevo contrato, el Ayuntamiento podría recurrir a la adjudicación de un contrato puente que dé cobertura a la prestación del servicio hasta la finalización de la licitación en curso, mediante la utilización del procedimiento de licitación negociado sin publicidad bien por imperiosa urgencia, bien con excepción de licitación por razones de exclusividad técnica, regulados en el artículo 168 apartados a) punto 2 y b) punto 1 de la LCSP.